

REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 006 -2008 de 29 de febrero de 2008.
RECURRENTE: VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A.
ACTO APELADO: RESOLUCIÓN No.DINISA-AL-008-2008 de 22 de enero de 2008, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en donde se resuelve administrativamente la Orden de Compra No. TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007, expedida a favor de la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A., mediante la cual se obligó con la Caja de Seguro Social, a llevar a cabo el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS TIPO SPLIT PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO CARRASCO A.

RESOLUCIÓN No. 052-2008-Pleno/TAdCP de 19 de junio de 2008 (Decisión).

Por la cual se anula la resolución apelada.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 104 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, con competencia para conocer en grado de apelación de la resolución administrativa de contratos públicos que emitan las entidades contratantes.

Que el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la citada Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 359 a 364, establece el procedimiento a seguir en relación con el recurso de apelación anunciado.

Que el Acuerdo No.5 de 16 de agosto de 2007, que adopta las normas de procedimiento y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en su artículo 21 establece los requisitos que deben cumplirse para presentar el citado recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Que el día 29 de febrero de 2008, a través de apoderado judicial la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A. presentó a la Secretaría de este Tribunal, libelo de sustentación de Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN No.DINISA-AL-008-2008, acto que resuelve administrativamente la Orden de Compra No.TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007, emitida por la Caja de Seguro Social a favor de la referida empresa.

Que a foja 60 del expediente del Tribunal reposa Oficio Núm.029-2008-TAdCP de 29 de febrero de 2008, a través del cual se comunica a la Caja de Seguro Social de la interposición del recurso de apelación de parte de la empresa VENTAS



INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A., en contra de la Resolución No. DINISA-AL-008-2008 de 22 de enero de 2008.

Que el día 5 de marzo de 2008, se recibió en la sede de este Tribunal Nota DINISA -N-261-2008, remisoría del expediente original (181 fojas), relacionado con la O/C TR-270006-08-17 para el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS TIPO SPLIT PARA LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL, UBICADA EN EL EDIFICIO BOLÍVAR, suscrito con la empresa Ventas Internacionales ERLISAAC, S.A.

Que a foja 69 de las sumarias instruidas reposa Incidente de Recusación e Inhabilitación presentado por el Licdo. Humberto Elías Osorio Chung, apoderado legal de la Caja de Seguro Social para pleitos, habilitado para este ejercicio según Escritura No.1640 de 30 de enero de 2002, el cual promueve Recusación en contra del Magistrado Ponente Dr. José Antonio Carrasco A., e Inhabilitación contra el Dr. Ernesto Cedeño A., toda vez que éste último funge ante el Tribunal Administrativo como Magistrado Suplente del Magistrado sustanciador.

Que a foja 87 del expediente reposa escrito de oposición del apoderado legal de la empresa apelante al Incidente de Recusación e Inhabilitación presentado por la entidad contratante ante este Tribunal.

Que mediante Resolución No.022-2008 de 17 de marzo de 2008, este Tribunal resuelve el incidente de recusación promovido por la Caja de Seguro Social dentro del Recurso de Apelación incoado por la empresa Ventas Internacionales ERLISAAC, S.A., en el sentido de **Rechazar de Plano por improcedente**, el incidente de recusación promovido por la Caja de Seguro Social, a través de su apoderado judicial para pleitos.(Ver, foja 101-104)

Que a través de Resolución No.024-2008-PLENO/TAdCP de 28 de marzo de 2008, se resuelve Incidente de Nulidad promovido por la Caja de Seguro Social dentro del Recurso de Apelación incoado por la Empresa Ventas Internacionales ERLISAAC, S.A., en el sentido de **Denegar** el incidente de nulidad de lo actuado promovido por el Licdo. HUMBERTO E. OSORIO CH., al considerar este Tribunal que no le asiste la razón al incidentista, pues, sus argumentos carecen de sustento legal sólido que apoyen lo pedido.

Que mediante Resolución No. 026-2008/TAdCP de 7 de abril de 2008, este Tribunal resuelve admitir algunas de las pruebas aportadas por la parte actora del proceso de apelación, resolviendo no admitir aquellas que no se traten de documentos originales ni copias debidamente autenticadas a la luz del tenor del artículo 833 del Código Judicial. (Cfr. Fojas 112 a 116 expediente Tribunal)

Que a fojas 122 a 126, reposa Alegato de conclusión presentado por el apoderado judicial de la empresa recurrente.

Que consta a fojas 129 a 132, Alegato de Conclusión de la entidad contratante a través de su apoderado legal para pleitos, en el que entre otros argumentos alega que a la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A., si se le comunicó respecto de las anomalías que presentaban los equipos instalados.

Que el Magistrado Sustanciador al momento de analizar la situación presentada y atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente consideró pertinente ordenar la práctica de pruebas de oficio para mejor proveer mediante el requerimiento de informe a la Caja de Seguro Social, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la dictación de la decisión de fondo, lo cual se hizo mediante Resolución No. 037-2008-TAdCP de 28 de abril de 2008, véase fojas 134 a 136 del expediente del Tribunal.

Que la Caja de Seguro Social mediante nota DINISA-AL-047-2008 de 29 de mayo de 2008, da respuesta a la prueba de informe y adjunta documentos en respaldo, los cuales constan a fojas 142 a 154 del expediente del Tribunal.



Que teniendo en cuenta el cumplimiento de las etapas procesales, este Tribunal procede a la valoración de los argumentos y consideraciones presentados de la siguiente manera:

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto apelado lo constituye la Resolución DINISA-AL-008-2008, de fecha 22 de enero de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, a través de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra No.TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007, adjudicada a la empresa Ventas Internacionales ERLISAAC, S.A., relacionada con el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS TIPO SPLIT PARA LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL, UBICADA EN EL EDIFICIO BOLÍVAR.

II. PETICIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado legal de la empresa apelante solicita en el libelo del recurso de apelación presentado, lo siguiente:-

"Por lo anteriormente expuesto es que solicito que revoquen la RESOLUCIÓN NO.DINISA-AL-008-2008 de 22 de enero de 2008, de la Caja de Seguro Social en donde se resuelve administrativamente la Orden de Compra No. TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007.

Para fundamentar su pretensión el impugnante sostiene los siguientes argumentos:

"A. Se vulnero el Debido Proceso.

El procedimiento que utilizó la CSS para resolver no es el que establece el la (sic) Ley 22 cuenta habida que se obvió la aplicación del numeral 2 del artículo 101 de la Ley ut supra. La CSS si bien es cierto aplicó el numeral 1 de la norma en cita, señalándose un plazo para que corrigiera los hechos, empero obviaron y por ende violentaron directamente lo que dispone el numeral 2 ibídem., procediendo ipso facto, con la emisión de la resolución objetada. Si ellos pensaron que las aclaraciones de mi cliente dadas en la Nota del 7 de diciembre, no reunían las expectativas esperadas, debieron notificarle esto y además que iban a resolver el contrato, permitiéndole en tal caso, un plazo adicional para que contestara y presentara las pruebas pertinentes. Se aclara que el plazo que se le otorgó a mi mandante en la Nota No.DALyT-DINISA-540-2007 de 29 de noviembre de 2007 era en acatamiento del numeral 1 y no. del numeral 2 (sic) del artículo de marras. Así se le hizo creer a mi representada que de buena fe contestó la nota, pensando que se solucionarían las inquietudes vertidas por la CSS. ...".

B. No se puede resolver un contrato ejecutado.

"Con la resolución atacada se resuelve la Orden de Compra No.TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007, empero mal puede resolverse ésta, si la misma se cumplió a cabalidad y es más a mi representada, se le pagó todo lo adeudado. Una cosa es el proceso de ejecución del contrato que si se incumple se puede resolver administrativamente y otra el período de la garantía. ...".

C. Mi poderdante ha honrado a satisfacción con la orden de compra refrendada.

"Se deja claro que mi cliente ha cumplido con los términos de la orden de compra, que ha (sic) además de instalar el equipo como correspondía, ha ido a la entidad, cada vez que la CSS le ha requerido su comparecencia por el inadecuando (sic) uso de los aires acondicionados producto del mal manejo de los bienes por parte de los funcionarios la CSS. Si no acudiera a las citas mi poderdante y corrigiera las presuntas fallas, entonces si se podría argumentar, que no honra su compromiso con el Estado. ...".



III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

En relación con el Alegato de Conclusión presentado por la entidad contratante a través de su apoderado legal para pleitos, ésta alega: *"En consecuencia al apelante no le asiste la razón en vista que, la fecha de expedición de la nota a través de la cual se le comunica la intención para proceder con la Resolución del Contrato, fue el 29 de noviembre del 2007 y notificada el 5 de diciembre del 2007, luego se procedió a formalizar la decisión el 22 de enero de 2008, concediéndoles aparte de los cinco días para contestar la misiva inicial, el período de 27 días hábiles para subsanar o corregir los problemas del mal funcionamiento de los aires acondicionados suministrados, tal y como se puede corroborar en el expediente administrativo, objeto de análisis por el tribunal de la causa, período durante el cual la empresa no procedió a corregir las anomalías, lo que motivó la decisión de la administración"*.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO LA PRUEBA OFICIOSA

El Magistrado Sustanciador estimó que antes de adoptar la decisión final, era necesario requerir de la entidad licitante a través de una diligencia para mejor proveer por medio de una prueba de Informe a la Caja de Seguro Social en donde se precisaran los siguientes puntos:

- a) ¿Cuándo se entregó e instaló el equipo objeto del contrato?
- b) ¿Cuándo se efectuó el pago del monto del contrato a la sociedad VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A.?
- c) Si existe informe técnico por parte de la Caja de Seguro Social, en donde se establezca en qué consiste el desperfecto de los aparatos o el incumplimiento del contratista.

Con Nota DINISA-AL-047-2008 de fecha 29 de mayo de 2008, la Caja de Seguro Social da respuesta al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en los siguientes términos:

"En atención al Oficio No.057-2008-TAdCP- DS-V de 29 de abril de 2008, procedo a dar respuesta en atención al orden de las interrogantes planteadas en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No.037-2008/TAdCP fechada 28 de abril de 2008.

- A) *La fecha de entrega y recibo a satisfacción de acuerdo al informe de recepción fue el 14 de mayo de 2007, la recepción del equipo estuvo a cargo del Ing. Rogelio Corro, de instalaciones electromecánicas de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, documento que reposa en el expediente administrativo original que fuese remitido al Tribunal.*
- B) *Se remite copia de la Nota DINISA AT-440-2008 fechada 22 de mayo del 2008, suscrita por la Lic. Gloria Torres, Jefa de Administración y Tesorería, donde consta la fecha de cancelación a la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A., producto del suministro pactado a través de la Orden de Compra TR-270006-08-17.*
- C) *En el expediente de igual forma, reposan diversas notas e informes tanto de la Institución como de la empresa, donde se hace constar las irregularidades y problemas detectados en el mal funcionamiento de las unidades de aire acondicionado suministrados por parte de la citada empresa, a pocos días de su instalación."*

La comunicación citada contiene explicación de ciertos detalles de la Orden de Compra de la Caja de Seguro Social, indicando que el pago a la sociedad VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A., se había efectuado el 28 de agosto de 2007, mediante Cheque No.135767 girado a través de la cuenta General I, por la suma de B/.10,820.00. (Ver, fj.142, Exp. del Tribunal)

Sin embargo, en lo que se refiere al punto c), respecto al informe técnico que contenga una descripción del desperfecto de las unidades de aire acondicionado, señalamos que en el expediente no reposa dicho documento. Lo que reposa son reportes de labores de revisión de los aparatos por parte de la empresa contratista.



En todo caso, la documentación suministrada confirma nuestra apreciación de que se trataba de un contrato de suministro cumplido con anterioridad a la fecha de la resolución.

V. ANÁLISIS LAS CUESTIONES PRESENTADAS.

Procede ahora el análisis de las consideraciones procesales y de fondo que deben ser abordadas antes de que dicte la parte resolutive, por lo que analizaremos la admisibilidad del recurso de apelación y luego verificar el fundamento de hecho y de derecho de la resolución impugnada.

a) Admisibilidad del recurso de apelación.

El recurso de apelación en contra de la Resolución No. DINISA -AL-008-2008, se interpone ante el Tribunal el 29 de febrero de 2008, luego que la misma es notificada personalmente el 22 de febrero de 2008, es decir, que se apeló en el quinto día luego de su notificación. Este acto procesal se aparta de lo señalado en el artículo 113 de la Ley 22 de 2006.

A nuestro entender la forma de notificación del acto administrativo no cumple con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 22 de 2006, cuyo texto en su parte pertinente señala:

"...Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley".... (Lo resaltado es nuestro).

Observamos que la ley exige que tanto la publicación del acto en el Sistema Electrónico debe ser simultáneo con la fijación en el tablero de anuncios, para que el mismo se considere notificado y empiecen los términos a contarse.

Este Tribunal estima que el no cumplimiento de la publicación de la resolución (notificación) en la forma indicada en la ley (artículo 113), permite la aplicación de manera supletoria del artículo 95 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1021 del Código Judicial sobre notificación por gestión concluyente.

Por otro lado, en lo que se refiere al texto del artículo 113 antes citado, este Tribunal entiende que cuando allí se hace referencia al **recurso de impugnación** el mismo también comprende el **recurso de apelación**, haciendo una interpretación integral de la normativa, en materia de recursos.

Esta interpretación del texto del artículo 113, la encontramos en Informe de Opinión Legal No. DJ-037-2008 de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

En atención a la solicitud presentada por la entidad, es importante hacer los siguientes señalamientos:

1. El artículo 113 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, establece que las resoluciones que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", y en el tablero de anuncios de la entidad.
2. De acuerdo a la Circular N°DGCP-DASPC-045-2007 de 12 de septiembre de 2007, las entidades pueden por sí misma publicar estas resoluciones dentro del Sistema "PanamaCompra", no obstante, luego de publicada la resolución y que la misma quede debidamente ejecutoriada, la entidad deberá solicitarle a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la inclusión del respectivo contratista en el Registro de Inhabilitados, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada dicha resolución (artículo 374 del Decreto Ejecutivo N°366 del 28 de noviembre de 2006).



Este planteamiento aclara el tratamiento jurídico en materia de notificación de la resolución del contrato, en donde advertimos que la solución que se encuentra en la Ley 38 de 2000 puede ser utilizada siempre que la entidad no aplique lo señalado en el artículo 113 o lo haga indebidamente, de tal manera que el afectado no quede en indefensión.

b) Revisión de los supuestos de hecho y de derecho de la resolución impugnada.

Que el punto central de la situación planteada se refiere a verificar si la Caja de Seguro Social cumplió las normas para resolver administrativamente la Orden de Compra TR-270006-08-17, relacionada con el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS TIPO SPLIT PARA LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL, UBICADA EN EL EDIFICIO BOLÍVAR, suscrito con la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A.

1. Fundamento jurídico de la resolución.

Que al tenor del artículo 99 numeral I de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, es causal de resolución administrativa, el incumplimiento en cualquiera de las cláusulas pactadas. ..."

Estimamos que la resolución mediante la cual se decreta la "terminación" de la relación contractual no es procedente en el presente caso y por ende, no es aplicable el artículo 99 de la Ley 22 de 2006, sobre las causales de resolución del contrato; si tenemos en cuenta la Orden de Compra tenía vigencia hasta el 22 de mayo de 2007.

La resolución administrativa del contrato es la terminación unilateral de la relación jurídica contractual durante la vigencia del contrato y, en donde se pone en juego el régimen de responsabilidades imputables al contratista y el cumplimiento de las garantías ofrecidas.

Por lo anterior consideramos que la resolución No. DINISA-AL-008-2008, no es una medida aplicable en este caso, **porque ya el contrato (O/C TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007), se había cumplido**, es decir: se había entregado el equipo y por otra parte, el precio, o sea la suma de B/10,820.00, había sido pagada a la Empresa ERLISAAC, S.A., el 28 de agosto de 2007, según se desprende de Nota DINISA- AT-440-2008 de 22 de mayo de 2008, visible a foja 142 del expediente del Tribunal.

En todo caso, reconocemos el derecho de la Caja de Seguro Social de reclamar la reparación o arreglo del equipo entregado sobre todo porque sí existe documentación que refleja una inconformidad en cuanto al rendimiento o beneficios esperados de los aparatos de aires acondicionados que la empresa se obligo a entregar a través de la orden de compra aludida, lo que involucra además el funcionamiento óptimo para satisfacción del comprador y obviamente que este propósito no se ha alcanzado; y así lo reflejan los distintos informes de la empresa tendientes a satisfacer los reclamos del departamento legal de la Caja de Seguro Social.

2. Supuestos de hechos contenidos en la resolución apelada.

La Resolución No. DINISA -AL-008-2008, en su parte motiva, señala lo siguiente:

Que las reiteradas quejas presentadas por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, en cuanto al mal funcionamiento de estos equipos hacen evidente el incumplimiento del contratista en suministrar unidades de alta calidad, situación que perjudica el desarrollo de las labores diarias del personal de esta Unidad Ejecutora a consecuencia de la incomodidad que produce el calentamiento del área;

Que la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A., ha manifestado y así consta en los reportes de las visitas efectuadas que reposan en el expediente, que sus técnicos han procedido con la revisión de los equipos y los



han dejado provisionalmente funcionando; sin embargo, a la fecha no han logrado corregir el mal funcionamiento en su totalidad y las unidades se mantienen trabajando a una capacidad mínima;

Como vemos, el fundamento de hecho de la resolución radica en "el incumplimiento del contratista en suministrar unidades de alta calidad". Este reclamo surge con posterioridad al documento de haberse recibido conforme el equipo objeto del contrato.

A nuestro entender, el inicio del proceso para emitir la resolución del contrato consta en Nota DALyT-DINISA-540-2007 de 29 de noviembre de 2007, dirigida al Representante Legal de la empresa Ventas Internacionales ERLISAAC, S.A., señor Ernesto I. Vázquez y suscrita por el Director de la Caja de Seguro Social, en donde éste último inquiriere a la citada empresa acerca de una serie de irregularidades reflejadas en los equipos instalados y en donde se reafirma el término legal de cinco (5) días para solucionar o subsanar tales anomalías. (Visible a foja 166 y 167 del expediente administrativo)

A través de nota s/n de 7 de diciembre de 2007, la empresa VENTAS INTERNACIONALES ERLISAAC, S.A. da respuesta a la misiva anterior, exponiendo las fallas exteriorizadas y atendidas por su personal, observando los problemas presentados por el equipo, haciendo mención incluso, de la garantía del mismo y solicitando se descartara toda posibilidad de resolver administrativamente el contrato. (ver, fjs.163-164 del expediente administrativo).

Ante la situación planteada por la entidad y la respuesta presentada por la contratista, estimamos que lo procedente era efectuar un examen técnico para ubicar en que consistían los desperfectos presentados por las unidades de aires acondicionados. Y en ese sentido se orientó la prueba oficiosa contenida en la resolución 037-2008 (ver fojas 134 a 136 del expediente del Tribunal).

Y decimos lo anterior, porque lo que se encuentra en el expediente son comunicaciones internas entre departamentos de la Caja de Seguro Social que se refieren a reclamos sobre el funcionamiento del aparato del aire acondicionado y por otra parte, informes de la empresa donde manifiesta haber arreglado los mismos.

Somos del criterio que el haberse omitido la determinación precisa del vicio o desperfecto de los aparatos, constituye una violación del debido proceso, por lo que, esa etapa debe ser subsanada por parte de la Caja de Seguro Social para que se de cumplimiento al debido proceso legal exigido por los artículos 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, sobre nulidad de los actos administrativos.

El artículo 52 de la Ley 38 de 2000, dispone:

"Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Cuando se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Por su parte, el artículo 55 que se refiere a la finalidad de la declaratoria de nulidad de los actos, dispone:

"La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derecho de tercero, o para restablecer el curso normal de proceso".

Razonamos que al declarar la nulidad de la resolución propendemos a restablecer el curso normal del proceso, y ello implica que no se afecta la validez o eficacia de la



documentación producida con anterioridad a ese acto administrativo, sino por el contrario se tiende al respeto del principio del debido proceso legal, orientado hacia el cumplimiento del procedimiento pertinente para el solución rápida y eficaz de la situación litigiosa.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL.

Luego de haber analizado las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el expediente, este Tribunal concluye lo siguiente:

1. Que es deber del contratista al tenor del artículo 14 de la Ley 22 de 2006: "garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y los servicios contratados y responder por ello de acuerdo con lo pactado".
2. Al comprobarse la existencia de un vicio oculto en el equipo suministrado, el mismo debe ser reparado en virtud del compromiso de garantía de los equipos en lo que se refiere a piezas, mano de obra y compresor, documento que consta a foja 98 de expediente administrativo.
Lo anterior tiene respaldo en los artículo 1254 y siguientes del Código Civil sobre el saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida. Esta referencia esta sustentada en el artículo 62 de la Ley 22 de 2006, respecto de las disposiciones del Código Civil o de Comercio a los contratos públicos.
3. Que la resolución debe ser anulada y en consecuencia, lo que procede a nuestro juicio es efectuar los trámites pertinentes en procura de la reparación de los defectos existentes en el equipo y/o los daños y perjuicios que sufra la entidad pública, supuestos contemplados en el artículo 93 de la Ley 22 de 2006.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nula la Resolución No. DINISA-AL-008-2008 de 22 de enero de 2008, en donde se resuelve administrativamente la Orden de Compra No.TR-270006-08-17 de 27 de marzo de 2007, relacionado con el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS TIPO SPLIT PARA LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL, UBICADA EN EL EDIFICIO BOLÍVAR, suscrito con la empresa Ventas Internacionales ERLISAAC, S.A., y en consecuencia efectuar los trámites pertinentes en procura de la reparación de los defectos existentes en el equipo y/o los daños y perjuicios que sufra la entidad pública.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo comunicado mediante el Oficio 029-2008-TAdCP de 29 de febrero de 2008.

TERCERO: DEVOLVER a la CAJA DE SEGURO SOCIAL el expediente administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente Resolución y fijar copia de la misma en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por dos (2) días.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 99 a 103, y 104 de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública; Artículos 256, 257, 258, 262, 312, 318, 359 a 364 del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, reglamento de la citada Ley 22; Acuerdo No.5 de 16 de agosto de 2007, que adopta las normas de procedimiento y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, artículo 21; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, artículos 90 y 91.

Notifíquese y Cúmplase,




MARTIN WILSON CHEN
Magistrado Presidente


IRASEMA TIJERINO
Magistrada Vicepresidenta


JOSÉ ANTONIO CARRASCO A.
Magistrado Vocal


LUIS A.M. MARISCAL
Secretario General

JACA/lgg/aea